

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Riosucio Caldas, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1.- A despacho las presentes diligencias informando al Honorable Juez que, el día 19 de febrero de los corrientes, por intermedio del correo institucional, el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Quinchía, Risaralda, remitió a esta judicatura proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por el señor WILLIAM ARLES CANDAMIL CARDONA en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA NATALIA LADINO SALAZAR, el cual fue RECHAZADO por competencia a través de auto del 14 de febrero hogaño.

2- Pasa a Despacho el trámite en cuestión con el objeto de que el señor Juez se pronuncie sobre la posibilidad de promover conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta la regla de competencia contenida en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 067
2024-00028
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISION:

Conforme a la constancia secretaria que antecede, rendida dentro del presente proceso promovido por el señor **WILLIAM ARLES CANDAMIL CARDONA** en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA NATALIA LADINO SALAZAR**, procederá este Despacho Judicial a analizar la procedencia de conflicto

negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Quinchía, Risaralda.

II. ANTECEDENTES:

1.- El presente Proceso de promovido por el señor **WILLIAM ARLES CANDAMIL CARDONA**, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA NATALIA LADINO SALAZAR**, fue remitido a este Despacho Judicial por la falta de competencia que declaró el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, en auto del 14 de febrero hogaño, sustentando su decisión en las novedades registradas por la empresa de mensajería, en el envío previo de la demanda y anexos, por parte del demandante con destino a los demandados, como requisito plasmado en auto inadmisorio, de los cuales, aduce el despacho emisor, se concluye que algunas de las personas accionadas, no residen en ese municipio a pesar de la manifestación hecha en acápite de notificaciones, hecho precursor del desprendimiento del conocimiento y originario de la remisión a este Juzgado, por cuanto otra de las personas demandadas reside en el municipio de Supía, Caldas.

2.-El presente proceso, de conformidad al expediente allegado, fue presentado el día 23 de noviembre de 2023.

3.- Las diligencias arribaron a este Despacho Judicial el día 19 de febrero de 2024 a través del correo institucional.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, dirá el despacho que no comparte los argumentos del Juzgado remitente al declararse incompetente para conocer el presente trámite, por las razones que sucintamente se exponen.

Sea lo primero recordar que las normas procedimentales tienen como objetivo, entre otros, controlar el poder del juez, en la medida que las prerrogativas extraordinarias de que está investido no pueden ser ejercidas de cualquier modo, sino dentro del marco de la Constitución y la ley.

Sobre el particular, el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado por el despacho)*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

(...)

De lo anterior y como ya se ha manifestado, no resultan de recibo para esta judicatura los argumentos esbozados por el Juzgado remitente para apartarse del conocimiento del caso bajo estudio, pues, como primera medida, la determinación de la competencia por el factor territorial, como lo trae la norma en comento, recae exclusivamente en cabeza del demandante, quien a su deseo, presentará la demanda en cualquiera de los lugares donde la unidad de demandados posea su domicilio, que para el presente caso, resultan ser Quinchía, Risaralda y Supía, Caldas, pues bien, se observa entonces que aducida potestad fue ejercida no por el demandante – interesado, sino casi como un ejercicio jurisdiccional ejecutado por el cognoscente, al determinar que debe ser este estrado el que deba conocer la materia objeto de litigio, hecho que a toda luz dista de todo orden lógico, principia listico y procesal. Sobre este último, tenemos entonces tres direcciones anotadas en el libelo introductorio, así:

*“María Cenely Salazar – c.c. 30.990.213 – dirección: Cra 13 No. 6ª – 6 esquina Quinchía Risaralda – cel. 3147474228”, “Agnober Ladino Trejos c.c. 15.928.299 dirección Cra 7 No. 16 – 62 Supía, Caldas) y “Adriana María Aricapa Tapasco ...dirección: “Cra 13 No. 6ª – 6 esquina Quinchía Risaralda – cel. 3147474228” lo cual, *prima facie* denota la competencia territorial atada al iudex remitente o a este juzgado en virtud de lo contenido en el artículo 22 del estatuto procesal, fuera de toda controversia, empero, se difiere en tanto no se puede evadir el conocimiento de la causa ya apropiada, soportado exclusivamente en las anotaciones de la empresa de mensajería, máxime cuando estas solo dan cuenta de una **devolución** mas no, de que los demandados vivan o no en el municipio de Quinchía, Risaralda y es ese Juzgado quien en primer momento asumió las diligencias en cuestión y debe seguir agotando las mismas.*

En conclusión, se dispone proponer conflicto negativo de competencia y, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispone la remisión del presente expediente con destino a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se dirima el mismo y se determine el funcionario competente para avocar el conocimiento del asunto.

Por tanto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA** de Riosucio (Caldas),

RESUELVE

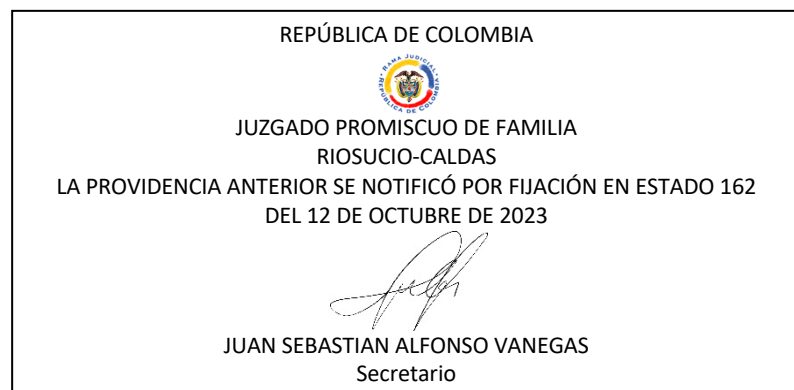
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso promovido por el señor **WILLIAM ARLES CANDAMIL CARDONA** en contra de herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA NATALIA LADINO SALAZAR** por lo expuesto en la parte supra de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda4d6377cf93b110611ae2c59813d38fd2809c0a9162775a2547c982e78978**

Documento generado en 21/02/2024 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>